

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de 2023

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º. 110010802000 2022 00152 00

Aprobado, según Acta de Instrucción Dual n.º 005, sesión 013 de la misma fecha.

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, estudia en el presente asunto si es procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario.

2. LA QUEJA

El señor Ramiro Suárez Corzo presentó queja disciplinaria en contra de los magistrados de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante JEP², inconforme con una de las órdenes contenidas en la providencia del 2 de marzo de 2021, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sometimiento voluntario que presentó al sistema de justicia y paz.

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial».

² Archivo denominado «002Queja», subcarpeta «01 QUEJA Y SOPORTES», del expediente digital.



En la citada decisión, según señaló el quejoso, los funcionarios judiciales revocaron la aceptación provisional que habían hecho respecto de su inclusión en el sistema de justicia y paz, y ordenaron la remisión inmediata del asunto con destino a la justicia ordinaria, sin esperar que se resolvieran los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que oportunamente formuló en contra de la citada providencia.

Conforme expresó el señor Suárez Corzo, las normas que rigen el procedimiento a cargo de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP determinan que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, de manera que el cumplimiento de la orden de exclusión del sistema no era inmediato, como dispuso la sala, sino que debía producirse cuando se resolvieran de fondo cada uno de los medios de impugnación radicados.

Con todo, el motivo central de su reparo radicó en el error que ello generó en los funcionarios judiciales que tenían a su cargo los procesos ordinarios, en los cuales estaban en firme decisiones que lo mantenían privado de la libertad, pero, al ser beneficiario provisional de las medidas de la JEP, gozaba del beneficio de prisión domiciliaria que podía perder con ocasión del error de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

El escrito de queja fue inicialmente radicado en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, y luego remitido por competencia a esta corporación, mediante auto del 15 de diciembre de 2021³.

³ Archivo denominado «005AutoDeclaralIncompetencia20211215Rdo202100767», ibidem.



3. TRÁMITE PROCESAL

3.1 Mediante acta individual de reparto del 23 de agosto de 2021⁴ se dispuso la asignación de las presentes diligencias al suscrito magistrado, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, integrante de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3.2 En atención a las previsiones del artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, mediante auto del 30 de junio de 2022⁵ se ordenó adelantar **indagación previa** en contra de los magistrados de la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la JEP con el fin de identificar a los funcionarios en contra de quienes se dirigía la actuación, se ordenó la práctica de pruebas, con los siguientes resultados:

i) La Subdirectora Nacional de Talento Humano de la JEP remitió certificado de tiempo de servicios, salarios devengados, resoluciones de nombramiento y actas de posesión de los magistrados Camilo Andrés Suárez Aldana, Mauricio García Cadena, Sandra Jeannete Castro Ospina, Heydi Patricia Baldosea Perea, Pedro Elías Díaz Romero y Claudia Rocío Saldaña Montoya⁶.

ii) La Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP remitió copia de lo actuado en el asunto del compareciente Ramiro Suárez Corzo bajo el radicado digital n.º 900137287.2018.0.00.0001, inicialmente repartido a la magistrada Heydi Patricia Baldosea Perea, luego reasignado al magistrado Camilo Andrés Suárez⁷.

⁴ Archivo «01 11001080200020210026300 acta» ibidem.

⁵ Archivo «10 CalidadesyTiempodeServicio » ibidem.

⁶ Archivos «13 RespuestaRespuestaOficioSJDLH15495Salarios» y subcarpeta «14 AnexoRespuestaRespuestaOficioSJDLH15495Salarios», ibidem.

⁷ Archivo «11 RtaOficioSj.GABD-28612-AnexosenCarpetaNo.12», ibidem.



iii) La citada dependencia también remitió el manual de funciones y requisitos por área ocupacional del Tribunal de Justicia y Paz, las salas de justicia y la secretaría judicial, y otros documentos relacionados con el marco normativo y la organización de la JEP⁸.

3.3 La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dio cumplimiento a las órdenes impartidas y, con constancia secretarial del 29 de septiembre de 2022⁹, pasó el expediente al despacho para lo de su competencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tiene competencia para evaluar la presente indagación previa atendiendo las atribuciones definidas en el artículo 257 A de la Constitución Política, así como las reglas de competencia para la instrucción y el juzgamiento de los funcionarios de la Jurisdicción Especial para la Paz, a la luz de los artículos 112 de la Ley 270 de 1996, 2, 239 y 240 del Código General Disciplinario y la Ley 1957 de 2019.

Asimismo, la competencia para proferir la presente decisión es de sala dual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 8.º del Acuerdo 085 de 9 de agosto de 2022, como quiera que se trata de un auto de terminación en procesos que siguen la cuerda de funcionarios de primera

⁸ Subcarpeta «12 AnexosRtaOficioSj.GABD-28612», *ibidem*.

⁹ Archivo «15 PasoalDespacho», *ibidem*.



instancia, tal y como se viene aplicando a partir de lo decidido en la Sala ordinaria n.º 066 del 31 de agosto de 2022.

4.2. Problema jurídico

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala Dual de la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, evaluar si es procedente proseguir con una investigación disciplinaria o, por el contrario, si el asunto objeto de estudio se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

Se procede entonces a formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para investigar y juzgar a los funcionarios de la JEP?
2. ¿Es procedente decretar la terminación de la actuación a favor de los doctores Camilo Andrés Suárez Aldana, Mauricio García Cadena, Sandra Jeannete Castro Ospina, Heydi Patricia Baldosea Perea, Pedro Elías Díaz Romero, Claudia Rocío Saldaña Montoya, magistrados de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP?

Al respecto, la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá las siguientes tesis:** (i) esta corporación tiene competencia para investigar a los magistrados de las salas de justicia y a los funcionarios que ostenten la categoría de fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y ante tribunal superior de distrito judicial; (ii) no existe mérito para proseguir



a la etapa de investigación disciplinaria, pues la conducta denunciada no es constitutiva de falta disciplinaria de conformidad con , uno de los supuestos descritos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, para disponer la terminación del proceso disciplinario.

Para arribar a las anteriores conclusiones es necesario hacer referencia a los siguientes temas: (4.2.1.) la garantía constitucional del juez natural en materia disciplinaria; (4.2.2.) la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; (4.2.3.) la competencia para investigar y juzgar, en primera instancia a funcionarios de la Jurisdicción Especial para la Paz; (4.2.4.) «La conducta no está prevista como falta», como circunstancia para ordenar la terminación de la actuación disciplinaria; y (4.2.5.) el caso concreto.

4.2.1. La garantía del juez natural en materia disciplinaria

Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial pronunciarse sobre la competencia de la jurisdicción disciplinaria para investigar y juzgar a los funcionarios que hacen parte de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En esta tarea, lo primero es precisar que esta corporación se ha referido al concepto de competencia que, como su nombre lo indica, hace referencia al derecho a ser juzgado por la autoridad que constitucional o legalmente ha sido instituida para definir un asunto en particular. Al respecto, en reciente pronunciamiento¹⁰, al interpretar las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos disciplinarios en contra de empleados judiciales, la Comisión hizo la siguiente precisión frente a la garantía del juez natural:

¹⁰ Específicamente al definir la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para investigar y juzgado a empleados judiciales, auto del 22 de marzo de 2023, radicado 110010802000 2022 00296 00. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



En ese sentido, específicamente en materia disciplinaria, la Corte Constitucional¹¹ ha reconocido el derecho al «juez natural» como una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso de conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales que en materia de Derechos Humanos son vinculantes para Colombia.

Así, el derecho a ser disciplinado por un juez competente se ha ubicado entre todas las garantías fundamentales como un *instrumento necesario para la rectitud de la administración de justicia* que se propone «evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable»¹².

En tal virtud, esta garantía no solo (1) excluye la existencia de jueces que pongan en duda las garantías de imparcialidad e independencia, como los jueces (1.1.) *ad hoc* (por fuera de la estructura organizacional) y (1.2.) *ex profeso* (con posterioridad al hecho), sino también (2) exige el respeto de garantías de igualdad y no discriminación, tales como (2.1) la preexistencia del juez, (2.2) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto y (2.3) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia¹³.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho a ser investigado y juzgado por el juez competente es una de las cláusulas capitales del derecho al debido proceso que implica no solamente la clara y previa determinación del juez encargado de resolver el fondo del asunto, sino también la definición misma sobre la naturaleza del proceso que se adelantará; por ejemplo, en casos como el aquí propuesto, cuando interesa establecer la denominación del juez competente para conocer una investigación y la instancia en la que procederá.

¹¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-328/15 y C-537/16.

¹²CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-537/16, *ibidem*.

¹³CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-537/16, *ibidem*.



4.2.2. La competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

El artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, precisa la competencia de la Comisión Nacional de Disciplinaria para el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria respecto de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, así como también respecto los abogados en el ejercicio de la profesión, mientras no se regule tal competencia en cabeza de los colegios de abogados. La citada norma es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 257A. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá



los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

Por su parte, los artículos 112 de la Ley 270 de 1996 y 2 de la Ley 1952 de 2019, comprenden la competencia de la Comisión en similares términos a los descritos en la norma constitucional, con la salvedad de no estar vigente aun la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, cuerpo normativo que comprenderá, en forma expresa, las reglas de competencia que seguirán los procesos disciplinarios que se adelantan en contra de los empleados judiciales.

En relación con este último punto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se refirió a las reglas sobre la competencia para ejercer la acción disciplinaria en relación con los empleados judiciales¹⁴, con el fin de señalar qué procesos debían tramitarse en sede de primera instancia por la comisión seccional del territorio donde ocurre la falta, y qué procesos en esta Comisión.

Sobre este particular, luego de destacar que la competencia hacía referencia al «derecho a ser juzgado por la autoridad que constitucional o legalmente ha sido instituida para definir un asunto en particular» y referir la importancia que conllevó la inserción de la competencia para investigar

¹⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 22 de marzo de 2023, radicación n.º 110010802000 2022 00296 00. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



empleados judiciales, con efectos a partir del 13 de enero de 2021, la Comisión precisó las reglas que correspondía atender para el ejercicio de la acción disciplinaria en contra de estos, en los siguientes términos:

En primer lugar, indicó esta corporación que: «la investigación y el juzgamiento de las conductas desplegadas por empleados judiciales, a partir del 13 de enero de 2021, fue asumida por los órganos titulares de la función jurisdiccional disciplinaria, mientras que los hechos ocurridos antes de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben investigarse por la autoridad que venía ejerciendo esa facultad»¹⁵.

En esa medida, es posible afirmar lo siguiente: si los hechos materia de investigación tuvieron lugar antes del 13 de enero de 2021, la justicia disciplinaria carece por completo de competencia para investigar y juzgar al empleado judicial denunciado. Pero, si la conducta investigada ocurrió luego de esa fecha, con claridad es posible afirmar que corresponde a la justicia disciplinaria su conocimiento.

Luego, sin discusión sobre la competencia de la jurisdicción disciplinaria para ejercer la acción respecto de las faltas cometidas a partir del 13 de enero de 2021, la Comisión sostuvo que algunos empleados judiciales serían sujetos de investigación en primera instancia por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mientras otros lo serían por la comisión seccional competente, atendiendo el factor territorial. Veamos:

Conforme a las consideraciones expuestas, esta corporación puede concluir con toda certeza que **la Comisión Nacional de Disciplina**

¹⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 22 de marzo de 2023, radicación n.º 110010802000 2022 00296 00. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Judicial tiene competencia para investigar en sede de primera instancia tanto al director ejecutivo de administración judicial como a los directores seccionales de la administración judicial, y **además a todos los empleados judiciales que ostenten la categoría, prerrogativas y remuneración de fiscales delegados ante el tribunal o ante la corte o magistrados de tribunales o de alta corte, que carezcan de la calidad de aforados, en los términos de la Constitución de 1991.** En otros términos, quienes no cumplan con los criterios anotados, serán empleados judiciales sujetos a investigación por las comisiones seccionales, en sede de primera instancia¹⁶.

[Negrilla original y subraya para resaltar]

En esa medida, si constitucional o legalmente se encuentra definido que un empleado judicial ostenta la categoría, prerrogativas y/o remuneración de un magistrado de tribunal superior de distrito judicial, o de magistrado de alta corte, pero carece de la calidad de aforado, en forma contundente es posible afirmar que la competencia para investigarlo en sede de primera instancia corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por otro lado, además de las competencias constitucionales antes referidas, y de aquella prevista en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el legislador ha definido la asignación de competencias para el ejercicio de la acción disciplinaria en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o de las comisiones seccionales. Por ejemplo, como ocurría respecto de los particulares que ejercen funciones públicas (auxiliares de la justicia) o de los particulares que ejercen transitoria o temporalmente la función de administrar justicia, tales como jueces de paz, árbitros o conciliadores.

¹⁶ Ibidem.



Conforme a lo expuesto, de un lado, corresponde esencialmente a la potestad del legislador «Definir las competencias cuando no se han establecido por la Constitución de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado»¹⁷ y, del otro, al máximo órgano de la jurisdicción disciplinaria interpretar las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos disciplinarios.

Así las cosas, establecida por esta corporación la interpretación sobre las reglas de competencia para el ejercicio de la acción disciplinaria respecto de funcionarios y empleados judiciales, procede el suscrito magistrado a referirse a los motivos que conducen a terminar la investigación en el caso *sub examine*.

4.2.3. La competencia de la Comisión Nacional respecto de los funcionarios de la Jurisdicción Especial para la Paz

En ejercicio de la potestad legislativa antes referida, los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017 estatuyeron una serie de disposiciones transitorias en la Constitución Política con el fin de fijar el marco normativo que regiría la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. Específicamente, el Acto Legislativo 01 de 2017 contiene las primeras normas del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, entre las cuales se destaca el elemento de justicia constituido por la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP-.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-080 de 2018, precisó las características de la JEP, las cuales deberán ser tenidas en

¹⁷ Corte Constitucional, C-203 de 2011. MP Juan Carlos Henao Pérez.



cuenta en la interpretación de las reglas de competencia para el ejercicio de la acción disciplinaria respecto de sus servidores. Veamos:

En primer lugar, **la Jurisdicción Especial para la Paz no pertenece a la Rama Judicial.** [...] En consecuencia, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución, la regulación de su organización y funcionamiento tiene reserva de ley estatutaria, pues se trata de un órgano que administra justicia.

En segundo lugar, según lo indicado en el artículo transitorio 5, aunque la Jurisdicción Especial para la Paz no pertenezca a la Rama Judicial, **administra justicia en el marco del principio de separación de poderes y de colaboración armónica.** La organización y funcionamiento de la JEP se rige por los principios de *autonomía, independencia e imparcialidad.*

[...]

En tercer lugar, **la Jurisdicción Especial para la Paz está dotada de “autonomía administrativa, presupuestal y técnica”.** [...]

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y la instancia de gobierno se encargan de administrar la jurisdicción, tarea a la que le resulta aplicable el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, las normas de la Primera Parte de dicho cuerpo normativo relativas al procedimiento administrativo “*se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, [...]. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades*”.

[...]

En cualquier caso, estableció esta Corte que el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 era exequible “*sobre la base de que (i) para el funcionamiento de la JEP debe preservarse el sistema de controles inter orgánicos establecido de manera general en la Constitución; (ii) tanto el Secretario Ejecutivo como el Presidente de la JEP deben actuar de conformidad con los principios que rigen la función pública; (iii) el Secretario Ejecutivo se encuentra sometido al régimen ordinario de responsabilidad fiscal, disciplinaria y fiscal (sic), y por ende, no le es extensivo el fuero estatuido de manera general para los magistrados de las altas corporaciones judiciales; (iv) las funciones jurisdiccionales atribuidas en el Acto Legislativo 01*



*de 2017 al Secretario Ejecutivo, únicamente podrán ser ejercidas por éste hasta cuando comience a funcionar la JEP*¹⁸.

[...]

En sexto lugar, **los altos funcionarios de la Jurisdicción Especial para la Paz se encuentran sometidos a reglas y requisitos especiales de elección dentro del régimen de la función pública.** Si bien la JEP no pertenece a la Rama Judicial, pertenece al Estado y, por consiguiente, está sometida, por regla general, a los principios que regulan el servicio público en la Constitución Política. De esta manera, los órganos y servidores públicos de la JEP son autoridades de la República y *“están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”* (art. 2 C.P.). Los funcionarios de la JEP están sometidos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, según el cual, son responsables “por infringir la Constitución y las leyes” y por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (art. 6 C.P.). En esa medida, están sometidos al régimen de la función pública de que trata el Capítulo 2 del Título V de la Constitución, así como a la regla de que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”* (art. 121 C.P.).

[...]

De conformidad con el artículo transitorio 14, que regula el régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP, dichos servidores están sometidos *“al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones”*. [...]

Esa misma disposición del Acto Legislativo señalaba que los magistrados de la JEP serían disciplinados por el Tribunal para la Paz, conforme a un procedimiento reglamentario. Dicho procedimiento fue declarado inexecutable por este Tribunal mediante la Sentencia C-674 de 2017, que señaló que, en aras de la independencia del control disciplinario los magistrados de la jurisdicción se encuentran sometidos al régimen disciplinario de los magistrados de las Altas Cortes.

[...]

¹⁸ *Ibidem.*



En octavo lugar, los magistrados de la **Jurisdicción Especial para la Paz tienen competencia para adoptar el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP** [...] Como se dijo, dicho reglamento “*precisará las funciones del Presidente y del Secretario Ejecutivo, así como las relaciones entre ellos y los demás órganos de la JEP*” y “*establecerá un mecanismo para la integración de la Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía*” (*ibídem*). El reglamento es distinto a las normas procesales que están regidas por el principio de legalidad como componente del debido proceso, sin perjuicio de la regulación específica del procedimiento que debe aplicar la JEP para el desarrollo de sus funciones, mediante el cual deberá establecer la hoja de ruta que han de seguir los asuntos de competencia de la misma, esto es la secuencia de los distintos trámites y procedimientos, así como los recursos necesarios para garantizar su cumplimiento.

[Negrilla original y subraya para destacar]

Definido lo anterior, en lo que interesa para resolver la presente cuestión, la Corte Constitucional hizo importantes precisiones en torno a la facultad para el ejercicio de la acción disciplinaria en relación con los servidores de la JEP, específicamente en la sentencia C-674 de 2017, que se ocupó de ejercer el control de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017.

Sobre este particular, originalmente el legislador previó que un órgano autónomo al interior de la JEP ejercería la acción disciplinaria respecto de todos sus miembros, incluidos los magistrados del Tribunal Para la Paz y las Salas de Justicia. Se trataba de una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz, elegidos conforme al reglamento que ellos mismos elaborarían. Este sistema de control disciplinario fue denominado por la



Corte Constitucional como «auto-referencial, en tanto se hace coincidir la instancia sancionatoria con la instancia potencialmente sancionada»¹⁹.

Así, al declarar inexecutable la norma transitoria que disponía la conformación²⁰ y la competencia que tendría la aludida «comisión disciplinaria», la Corte Constitucional hizo las siguientes precisiones:

Aunque algunos intervinientes defendieron la constitucionalidad de esta disposición argumentando que este esquema es análogo al que fijó el constituyente primario al atribuir la facultad sancionatoria de los operadores de justicia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y posteriormente el constituyente secundario al asignarla a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, existiendo en ambos casos una instancia autónoma y endógena al poder judicial²¹, la Corte encuentra que existe un elemento de este modelo que no solo difiere del acogido por el constituyente, sino que además, suprime en su integridad el principio de separación de poderes. La razón de ello es que **en el Acto Legislativo 01 de 2017 las potestades disciplinarias fueron asignadas a una comisión que se encuentra integrada por los mismos destinatarios de este sistema de control**, con lo cual, aunque nominalmente se creó una instancia que desde el punto de vista orgánico es distinta de las unidades jurisdiccionales en las que recae función disciplinaria, desde una perspectiva material la instancia sancionatoria y los sujetos disciplinados son los mismos. **Por el contrario, tanto en el diseño original de la Constitución de 1991 como en el acogido en el Acto Legislativo 01 de 2015, la potestad disciplinaria fue asignada a un cuerpo colegiado que, aunque endógeno a la Rama Judicial, se encontraba separado orgánica y funcionalmente de la función**

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-647 de 2017. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-647 de 2017.

²¹ En este sentido, en la intervención de la Presidencia de la República se argumenta que *“con el señalamiento de la instancia especial encargada de decidir los asuntos disciplinarios concernientes a los magistrados de la JEP, se les está exceptuando de la regla general constitucional, según la cual los funcionarios y empleados de la Rama Judicial están sujetos a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (art. 257). Ello, sin embargo, no constituye una sustitución de la Constitución, porque aunque esta Comisión Nacional se inserta dentro del esquema de autonomía y autogobierno judiciales, que a su turno forma parte del eje estructural de separación de poderes de la Carta Política, la instancia que se prevé en el artículo 14 transitorio es igualmente autónoma y endógena a la JEP -ya que estará constituida por magistrados de las distintas Salas y Secciones del Tribunal para la Paz, elegidos de conformidad con el reglamento de la JEP dictado por los propios magistrados. Por lo tanto, también garantiza que la aplicación del régimen disciplinario de los magistrados de la JEP se efectuará en un marco autónomo, independiente y de autogestión jurisdiccional. No existe, en consecuencia, sustitución constitucional por este concepto”*.



jurisdiccional, como ocurría con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y como ocurre ahora con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Esta diferencia entre los esquemas de control es constitucionalmente relevante, porque en el caso del Acto Legislativo 01 de 2017 la configuración del dispositivo se traduce en que este pierde eficacia, y en que puede ser utilizado como herramienta de control sobre los jueces minoritarios o disidentes, anulando su autonomía e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, fenómeno que no ocurre bajo los estándares de la Constitución de 1991 ni bajo el estándar del Acto Legislativo 01 de 2015.

Así las cosas, la Corte declarará la inconstitucionalidad del aparte normativo del Acto Legislativo 01 de 2017 que radica el control disciplinario de los magistrados de la JEP en la comisión especial integrada por un magistrado de cada Sala y de un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz, en el entendido de que las instancias competentes serán las que determinen la Constitución y la ley de manera general para los operadores de justicia. [...]

[Negritas para destacar]

Ahora bien, declarada la inconstitucionalidad del precepto antes referido, y ante la eminente pérdida de vigencia de las normas transitorias que fijaban el marco original para la transición hacia la paz, fueron emitidas distintas disposiciones que fijaron las reglas de los procedimientos que se surtirían ante la JEP (Ley 1922 de 2018). También hacen parte del sistema distintas normas sobre amnistías e indultos y, finalmente, la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP, que recogió la mayoría de las disposiciones transitorias relacionadas con el sistema de justicia y paz.

Estudiada la aludida norma, es evidente que contiene las reglas que interesan al momento de definir la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de investigar y juzgar a los funcionarios de la JEP. Específicamente, interesa el contenido de los artículos 76, 98, 104,



y 120 de la Ley Estatutaria de Justicia de la JEP, normas del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 76. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para **elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción** y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, **incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados.** [...]

[Negrilla para destacar]

ARTÍCULO 98. DE LOS SERVIDORES DE LA JURISDICCIÓN SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz, los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusación, el Secretario Ejecutivo. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en los órganos y entidades administrativas de la Jurisdicción. [...]

ARTÍCULO 104. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Los Magistrados de las Salas tendrán el mismo régimen disciplinario establecido para los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Los Magistrados que integren el Tribunal para la Paz estarán sometidos al mismo régimen disciplinario aplicable para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Al Director de la Unidad de Investigación y Acusación y a sus fiscales se le aplicará el mismo régimen disciplinario que para los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 120. RÉGIMEN LABORAL Y DISCIPLINARIO. **Los magistrados que ejerzan en el Tribunal para la Paz, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación y el Secretario Ejecutivo tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de los magistrados de las altas cortes.** Con respecto a su régimen disciplinario, selección designación, compatibilidades e inhabilidades estarán sujetos a lo establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2017 para los magistrados de la JEP.

Los magistrados que ejerzan en las Salas tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de los magistrados de los tribunales



superiores. Con respecto al régimen disciplinario y requisitos de selección y designación, estarán sujetos a lo establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2017.

Los Fiscales de la Unidad de Investigación y Acusaciones tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados de la JEP ante quienes ejerzan.

[...]

El régimen disciplinario aplicable para los demás servidores de la JEP será el establecido por el Reglamento de la JEP, que podrá remitirse al Código Disciplinario Único.

[Negrilla para destacar]

Lectura armónica de las normas antes referidas, la Constitución Política y los documentos incorporados a esta actuación disciplinaria, remitidos por la JEP, permite arribar a las siguientes conclusiones:

i) La JEP tiene competencia para elaborar su propio régimen disciplinario, aplicable a aquellos servidores que pertenecen a la justicia especial para la paz, pero no ostentan la calidad de magistrados de salas de justicia o del Tribunal para la Paz.

ii) En ejercicio de esta competencia, mediante ASP n.º 001 de 2020 la JEP adoptó el reglamento general que contiene las faltas y las normas de procedimiento que, en principio, resultan aplicables a sus empleados de la JEP.

iii) La Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala con claridad el régimen laboral, prestacional y disciplinario al que están sometidos los magistrados de las salas de justicia, el director de la Unidad de Investigación y Acusación y sus fiscales, y los magistrados del Tribunal para la Paz.



iv) Por expresa disposición legal, el secretario ejecutivo de la JEP tiene el mismo régimen salarial y prestacional de los magistrados de alta corte, pero carece de la calidad de aforado.

v) Por expresa disposición legal, el régimen aplicable a los empleados de la JEP es aquel estatuido en su propio reglamento.

Ahora bien, es evidente que el sistema de justicia y paz originalmente se diseñó bajo la premisa de un esquema de control interno, en el cual la acción disciplinaria se ejercería por integrantes de la propia JEP. Sin embargo, definida la inconstitucionalidad de esta norma, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP acogió los argumentos sostenidos por la Corte Constitucional y fijó el control disciplinario respecto de todos los empleados por un órgano de autónomo, mientras que los magistrados de las salas de justicia y el director y los delegados de la unidad de investigación y acusación quedaron sujetos al control que se realiza respecto de sus pares en las jurisdicciones ordinaria, constitucional y administrativa.

Con esta precisión, en ejercicio del control previo de constitucionalidad de la norma con categoría de estatutaria, la sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional se estuvo a lo resuelto en la sentencia C-647 de 2017, en relación con el ejercicio de la acción disciplinaria. De esta forma, con arreglo a las disposiciones precedentes, los pronunciamientos de la Corte y el contenido del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, es posible afirmar que el legislador precisó las siguientes reglas de competencia para investigar y juzgar a los siguientes funcionarios de la JEP:

i) Los magistrados del Tribunal para la Paz de la JEP ostentan la categoría de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, motivo



suficiente para concluir que la competencia para ejercer la acción disciplinaria frente a ellos no recae en la jurisdicción disciplinaria sino en la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes.

ii) Los magistrados de las Salas de Justicia de la JEP ostentan la categoría de magistrados de tribunal superior de distrito judicial, motivo por el cual la investigación y juzgamiento disciplinario corresponde, en sede de primera instancia, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

iii) El director de la Unidad de Investigación y Acusación, y sus fiscales delegados, ostentan la categoría de fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, de manera que la competencia para investigarlos y juzgarlos disciplinariamente corresponde, en sede de primera instancia y segunda instancia, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Conforme a lo expuesto, en ejercicio de la potestad de configuración, el legislador con claridad definió que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es el juez natural para ejercer en primera instancia la acción disciplinaria respecto de los funcionarios de la JEP que ostentan la categoría de magistrados de tribunal superior de distrito judicial, o de fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

4.2.3. «La conducta no está prevista como falta», como circunstancia para ordenar la terminación de la actuación disciplinaria

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 dispone que, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta, procederá el archivo y terminación del proceso disciplinario.



La causal descrita está íntimamente relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, porque para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—.

La tipicidad es un elemento del ilícito disciplinario, que está sustentado en el principio de legalidad. Esto implica que nadie sea juzgado si no por una infracción o falta descrita previamente por la ley.

En tal forma, la causal relevante para resolver el caso concreto, esto es, «que la conducta no está prevista como falta», ocurre cuando esté plenamente demostrada la improcedencia de una posible imputación fáctica o jurídica frente a los hechos bajo estudio.

4.2.4. Resolución del caso concreto

A este proceso disciplinario se incorporó copia parcial del trámite con radicado n.º 9001372-87.2018, cuya lectura permitirá establecer si la inconformidad presentada por el señor Ramiro Suárez Corzo, reviste las características de una falta disciplinaria.

En esta tarea, para empezar, es preciso referir que el reparo del quejoso recayó sobre una parte de la decisión adoptada el 2 de marzo de 2021 por la Sala De Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, conformada por los doctores Camilo Andrés Suárez Aldana, Mauricio García Cadena, Sandra Jeannete Castro Ospina, Heydi Patricia Baldosea Perea, Pedro Elías Díaz Romero, Claudia Rocío Saldaña Montoya; esta providencia



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2022 00152 00
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

contiene el pronunciamiento que, en sede de primera instancia, hizo la JEP en relación con la solicitud de sometimiento voluntario que elevó el señor Suárez Corzo.

En esta oportunidad, los disciplinables evaluaron los elementos invocados por el solicitante y resolvieron rechazar su petición. Como consecuencia, revocaron la aceptación provisional realizada respecto de su caso y ordenaron comunicar lo decidido a la autoridad penal que estaba a cargo del proceso ordinario seguido en su contra.

En ese sentido, tal y como señaló el quejoso, el reparo no se cifró en los motivos atendidos para rechazar la petición, sino en el hecho de haberse dispuesto el cumplimiento inmediato de la decisión, como en efecto ocurrió, pues al haberse dispuesto ello en la parte resolutive de la providencia, con presteza se comunicó al juez tercero penal especializado de Cúcuta lo ordenado, «para que adopte la decisión que en derecho corresponda, dentro del radicado No. 1900 el cual se encuentra en etapa de juicio por la presunta determinación en el **HOMICIDIO AGRAVADO** del señor PEDRO DURÁN FRANCO».

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el quejoso, la Ley 1922 de 2018 no precisa en su contenido el efecto suspensivo de los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentó el señor Suárez Corzo en contra de la decisión adoptada el 2 de marzo de 2021. Veamos:

ARTÍCULO 12. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. La reposición procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustentan.



Cuando la resolución a impugnar sea escrita, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. En caso de que la resolución fuera proferida en audiencia, el recurrente deberá interponerlo y sustentarlo oralmente cuando la Sala o Sección le conceda la oportunidad para hacerlo.

La resolución que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse respecto de los puntos nuevos.

El recurso de reposición presentado por escrito será resuelto previo traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes por tres (3) días, dentro de los tres (3) días siguientes.

El recurso de reposición interpuesto en audiencia será resuelto en el mismo acto por las Salas o Secciones, previo traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes. Dada la complejidad de la decisión, las Salas o Secciones podrán suspender el término para decidir el recurso y citar a nueva audiencia para proferir su decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTÍCULO 13. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Serán apelables:

1. La resolución que define la competencia de la JEP.
2. La decisión que resuelve la medida cautelar.
3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima.
4. Las decisiones que apliquen o excluyan criterios de conexidad.
5. Las decisiones sobre selección de casos.
6. La resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso.
7. Las decisiones que profiera, en función de control de garantías, la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
8. La decisión que resuelve la nulidad.
9. Las pruebas decretadas en la audiencia pública preparatoria.
10. La decisión que niegue la práctica de pruebas en juicio por la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
11. La sentencia.
12. La decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad.
13. La decisión que resuelve la revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada; o, aquella que resuelve la revocatoria de



la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en unidad militar o policial.

14. Las demás decisiones que se determinen de forma expresa en esta ley.

15. Las decisiones frente a las recusaciones de los magistrados.

PARÁGRAFO. El recurso se concederá en efecto devolutivo, salvo las previstas en los numerales 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 en cuyo caso se concederá en efecto suspensivo.

[Negrilla para destacar]

A la luz de las disposiciones antes referidas, correspondía a los magistrados pronunciarse sobre la solicitud y emitir las órdenes que debían cumplirse en forma inmediata, pues el legislador dispuso que el efecto suspensivo se predica respecto del recurso de apelación presentado en contra de determinadas decisiones, entre las que no se encuentra aquella proferida el 2 de marzo de 2021. Así las cosas, los recursos presentados en contra de la decisión de rechazo de la solicitud de sometimiento voluntario no debía concederse en el efecto suspensivo, como equivocadamente entendió el quejoso, sino en el efecto devolutivo, como ocurrió.

Para mayor claridad, el efecto devolutivo no está descrito en la Ley 1922 de 2018, ni en las demás normas que rigen los procedimientos adelantados ante la JEP, sin embargo, con claridad los artículos 323 del Código General del Proceso y 177 del Código de Procedimiento Penal refieren que el efecto devolutivo no impide el cumplimiento de lo ordenado en la decisión.

Con todo, dado que ha reconocido la Corte Constitucional que las decisiones judiciales proferidas por la JEP gozan de la protección que les



brinda el principio de autonomía judicial²², la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encuentra necesario precisar que, para concluir que decisiones judiciales como la que fue proferida por los magistrados de la Sala de Decisión de Situaciones Jurídicas de la JEP son francamente «arbitrarias, excesivas o irrazonables», es preciso que estén edificadas «a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto»²³.

Es más, se configuraría una auténtica vía de hecho, en los términos que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional, cuando el funcionario judicial ha definido el asunto, «sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en “una interpretación que contrarí[a] los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”»²⁴.

Así las cosas, es pertinente aclarar que el principio de autonomía judicial no es **absoluto** ante la potestad disciplinaria, en cuanto el sujeto que ejerce funciones jurisdiccionales a través de sus providencias está también sometido a la relación especial de sujeción con el Estado, en atención al contenido del artículo 6º de la Carta Política. No obstante, será justamente en cada caso en el que el juzgador disciplinario deberá precisar la existencia de arbitrariedades o excesos evidentes respecto a la providencia cuestionada, para así contemplar la prosperidad de un reproche de carácter disciplinario. En la misma línea, la Comisión se ha pronunciado en los siguientes términos:

Es por ello que en el campo del Derecho Disciplinario, la actividad funcional de Jueces y Magistrados en la interpretación de normas que han de aplicar en la resolución de casos que escrutan para su

²² Entre otras decisiones, sentencia SU-495 de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

²³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



decisión, y en la valoración y ponderación de pruebas se encuentran protegidos, siempre y cuando, dicha interpretación y valoración se realice bajo parámetros de proporcionalidad y razonabilidad [...] ²⁵.

Así las cosas, no se observa que la decisión judicial cuestionada en sede disciplinaria y proferida por los magistrados de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, fuera arbitraria, excesiva o irracional porque: (i) dieron aplicación a los presupuestos legales y jurisprudenciales procedentes al caso bajo estudio, (ii) valoraron los argumentos del solicitante en el trámite adelantado ante la Jurisdicción Especial para la Paz; y, finalmente, (iii) precisaron que el cumplimiento de la orden proferida se ajustaba al mandato señalado en la Ley 1922 de 2018.

En ese sentido, en esta oportunidad la Comisión verificó que la decisión de los funcionarios judiciales no fue arbitraria, carente de motivación o alejada del ordenamiento jurídico para que amerite reproche disciplinario alguno. De allí entonces que sea procedente en este caso decretar la terminación del procedimiento porque está acreditada la imposibilidad de una futura imputación jurídica.

Por consiguiente, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, bajo el amparo de las previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

Finalmente, el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), señala que *procederá la reposición contra el auto de terminación del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*, recurso que deberá

²⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 7 de abril de 2021, radicación n.º 25000110200020160035801, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2022 00152 00
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

interponerse y sustentarse en la forma prevista en la normatividad vigente, partir del artículo 131 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la indagación previa seguida en contra de los doctores Camilo Andrés Suárez Aldana, Mauricio García Cadena, Sandra Jeannete Castro Ospina, Heydi Patricia Baldosea Perea, Pedro Elías Díaz Romero, Claudia Rocío Saldaña Montoya, magistrados de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en atención a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, se ordena por secretaría el ARCHIVO de las diligencias.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO: Efectuar las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos y direcciones registradas en la actuación, incluyendo en el acto copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.



CUARTO: Por la Secretaría de la corporación judicial se efectuarán las anotaciones, registros, comunicaciones, notificaciones y envíos de rigor.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase



MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado



JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario